



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/266/2018.

ACTORA: JUANA PEREZ
HERNANDEZ REGIDORA DE
HACIENDA DE SAN PABLO
HUIXTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS los autos del expediente **JDC/266/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juana Pérez Hernández, Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, el pago de dietas correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y las subsecuentes sin necesidad requerimiento judicial; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

a). Sentencia dictada por éste Tribunal Electoral. El tres de mayo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en el expediente identificado con el número JDC/09/2018 del índice de este Tribunal, cuyo considerando quinto, y en sus resolutivos, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“...**QUINTO. Efectos de la Sentencia.**
(...)”

c) Se **ordena** al Presidente Municipal, para que, en el plazo de cinco días hábiles, pague las dietas adeudadas a la actora Juana Pérez Hernández, en su calidad de Regidora de Hacienda de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

(...)

R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios de hechos valer por la actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, cumplir en términos de lo establecido en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución

(...).”

b). Demanda de Juicio Ciudadano Federal. El diez de mayo del año en curso, Juana Pérez Hernández, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar la referida resolución descrita en el punto anterior, mismo que fue radicado con claves SX-JDC-354/2018.



c). Resolución del juicio SX-JDC-354/2018. Mediante resolución de quince de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la sentencia impugnada toda vez que, a su consideración, los actos y omisiones en que incurrió el Presidente Municipal si constituyen violencia de género en perjuicio de la regidora de hacienda, en consecuencia, dictó las medidas idóneas para garantizarla reparación la reparación integral en favor de la hoy actora, para ello vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencia cumplieran con lo ordenado.

d) Acuerdo plenario y vista a la responsable Mediante acuerdo plenario de cinco de junio del año en curso, este Tribunal entre otras cuestiones, tuvo al Titular de la Unidad Administrativa informando el depósito de la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N) a que realizo la autoridad responsable a favor de la cuenta bancaria a nombre de este Tribunal, mismo que se puso a disposición de la actora, por otra parte, se dio vista a la autoridad responsable, respecto a lo manifestado por la actora al desahogar la vista otorgada por acuerdo de dieciséis de mayo del presente año.

e). Pago de dietas a la actora y requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio siguiente, el Director de la Unidad Administrativa de este Tribunal, informó que el catorce de junio entregó a la actora un cheque por la cantidad \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N); asimismo se requirió a la responsable el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente.

f). Contestación a la vista y escisión. Mediante acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, se tuvo a la

actora desahogando en tiempo y forma la vista dada por acuerdo de diez de agosto del año en curso, en ese sentido la actora solicito el pago de las dietas correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y las subsecuentes sin necesidad requerimiento judicial, en tales consideraciones el magistrado instructor propuso al pleno el acuerdo **de escisión**, con la finalidad de facilitar la resolución dichas cuestiones y que ameritan un pronunciamiento por separado.

g) Radicación y turno. Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el escrito de la actora ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/266/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la substanciación correspondiente.

h) Recepción en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido los autos que integran el expediente en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

i) Amonestación y requerimiento. Por proveído de veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de cumplir con trámite de publicidad aludida, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en consecuencia, se amonestó a la autoridad responsable y requirió nuevamente para que realizara el trámite de publicidad en mención.



j) Cumplimiento del trámite de publicidad y requerimiento. Por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciocho, entre otras cuestiones, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, sin embargo, al no haber remitido el informe circunstanciado, se le requirió nuevamente para que remitiera el mismo.

k) Cumplimiento de la responsable y vista a la actora Mediante acuerdo de veintitrés de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado mediante acuerdo descrito en el inciso j) del presente, con lo informado, así como de las constancias remitidas se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

l) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de noviembre del año en curso, el magistrado ponente, propuso el desechamiento del presente juicio, en los términos que se precisan.

m). Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de quince de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia y desechamiento.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren

en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto, del escrito de demanda se advierte que, la actora Juana Pérez Hernández, reclama del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en esencia lo siguiente:

- a) El pago de las dietas correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y las subsecuentes sin necesidad requerimiento judicial

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó en lo que interesa lo siguiente¹

“...2. Con fecha 27 de agosto del año en curso el suscrito solicito por medio del oficio de la misma fecha a la Tesorera Municipal de este Ayuntamiento que hiciera efectivo el pago de las quincenas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, así como los meses subsecuentes.

3. Por medio del oficio de fecha 03 de septiembre del año en curso la Tesorera Municipal informo al suscrito que se había realizado el pago de sus dietas correspondientes...”

Y para acreditar su dicho, remitió nueve recibos de nóminas de pago de dietas a la Regidora de Hacienda correspondiente a la primera y segunda quincena correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, y la primera quincena de septiembre todos del presente año, en donde se advierte la

¹ Documental que obra en las fojas 55 al 57 de autos del expediente JDC/266/2018



firma de la actora, las cuales obran en las fojas 37 al 44 y 48 de autos del presente expediente.

Cabe mencionar que, con dicho informe, así como de las documentales señaladas se dio vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, la actora no desahogó la vista otorgada, por lo tanto, se le tuvo por perdido su derecho de hacer manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 10, inciso k), relacionado con el numeral 11, inciso b) de la Ley de Medios, se advierte que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano será improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que el medio de impugnación haya quedado sin materia.

Del precepto invocado, se colige que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Así pues, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²"**, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx/>



innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda de la actora, se tiene que su pretensión final es el pago de dietas correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y las subsecuentes sin necesidad requerimiento judicial.

En tales condiciones, si la pretensión de la actora es el pago de las dietas mencionadas, tal pretensión fue colmada, pues se advierte de las constancias de autos que, mediante nueve recibos pago de nóminas la autoridad responsable pago las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de mayo, junio, julio, agosto, y la primera quincena de septiembre todos del presente año, en las cuales se advierte la firma de la actora, de ahí que la autoridad responsable dejó sin efectos legales el acto impugnado; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente juicio, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando **TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaria General** que autoriza y da fe.